



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-473
20 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00095-00

Solicitante: Yory Manuel Castro Villadiego

Despacho: Juzgado 4º Penal Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: José Luis Robles Tolosa

Clase de proceso: Tutela

Número de radicación del proceso: 13001400420220019000

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 20 de abril del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22- 345 de 24 de marzo del 2022, esta corporación decidió la vigilancia judicial administrativa de la referencia, ordenó archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Yory Castro Villadiego, en calidad de accionante dentro de la acción de tutela identificada con radicado 130014004200402022001900, que cursa ante el Juzgado 4º Penal Municipal de Cartagena, por considerar que no existió mora en el trámite de fallo de tutela y en el auto que concedió el recurso de impugnación.

2. Motivos de inconformidad

Mediante mensaje de datos recibido el 4 de abril del 2022, el señor Yory Manuel Castro Villadiego, indicó su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-345 de 24 de marzo del 2022, y manifestó en síntesis que su inconformidad no radicaba en que la tutela se haya resuelto en 10 días, si no haber negado el derecho a la educación, debido a que con tal decisión se atenta contra la exclusividad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 1º del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2. Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-345 de 24 de marzo del 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

3. Caso concreto

Adujo el señor Yory Manuel Castro Villadiego, que su desacuerdo con la Resolución No. CSJBOR22-345 de 24 de marzo del 2022, no radicaba en que la tutela se haya resuelto en 10 días, si no haber negado el derecho a la educación, debido a que con tal decisión se atenta contra la exclusividad.

Para desatar el problema administrativo planteado, debe señalarse el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Por tanto, es claro que el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar el incumplimiento o no de términos judiciales que se desprenda de la acción u omisión de los servidores judiciales, de manera que, como se ha dicho, las situaciones jurídicas no podrán tramitarse dentro de la vigilancia, potestad además que no ostentan los consejos seccionales de la Judicatura.

Lo anterior permite a la sala colegir que: *i)* distinto a lo pretendido por el recurrente, no es posible para la seccional intervenir en las decisiones del juez, de manera que las decisiones sustanciales que se adelanten al interior de la acción constitucional de tutela solo serán controvertidas a través del mecanismo de impugnación.

ii) Debe decirse que, una decisión en el sentido en que lo pretende el aquí recurrente, resultaría a todas luces contraria a los fundamentos legales en que debería fundarse, para lo cual tendría esta corporación que atribuirse competencias que no le han sido asignadas por la Constitución y la Ley, lo que conllevaría igualmente a una decisión opuesta a derecho.

Por tanto, a juicio de esta seccional, los cargos esgrimidos por el recurrente no están llamados a prosperar, razón por la que se confirmará en todas sus partes la resolución CSJBOR22-345 de 24 de marzo del 2022.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. CSJBOR22-345 de 24 de marzo del 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, esto es, al señor Rubén Eduardo Castilla Galvis, conforme al artículo 4° del Decreto 491 de 2020 y a los artículos 54° y 56° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

[SIGNATURE-R]

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA